

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

(Continuación)

#### REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO

#### ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública tendrán á su cargo la administración y régimen de la enseñanza primaria en cada provincia, dentro de los límites que determinan las disposiciones vigentes, y por objeto principal hacer cumplir las leyes que conciernen á la instrucción primaria y propagar y perfeccionar la cultura y la educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán de siete vocales natos y ocho electivos.

Serán vocales natos:

El gobernador civil de la provincia, presidente de la Junta.

El director del Instituto de segunda enseñanza, vicepresidente.

El director y la directora de las Escuelas Normales de maestros y de maestras.

El inspector de primera enseñanza de mayor categoría de la provincia.

El inspector de Sanidad.

El arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de se-

gunda enseñanza, será nombrado vocal el director que designe el ministro de Instrucción pública, y donde existiere Escuela Normal de maestros ó de maestras, se completará, por el mismo número de vocales natos, con profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza.

Serán vocales electivos:

Un eclesiástico propuesto en terna por el Diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en respectivas ternas por las Corporaciones á que pertenecen.

Un jefe del Ejército, propuesto en terna por el gobernador militar de la plaza ó por el capitán general, donde le hubiere.

Dos padres de familia y dos madres de familia, propuestos en terna por el presidente de la Junta provincial.

Un secretario, con las atribuciones y deberes que se determinan en este decreto.

Las ternas de los vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al ministro de Instrucción pública, para que éste haga sus nombramientos.

Art. 3.º También serán vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de Instrucción pública, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el presidente de la Diputación provincial y el alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º No podrán pertenecer á las Juntas provinciales de Instrucción pública los directores ó empresarios de Colegios, ni los maestros de Escuelas públicas y privadas.

Art. 5.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales electivos de las Juntas, que podrán, sin embargo, ser reelegidos.

Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los cuatro primeros vocales electivos.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo entre los dos padres y las dos madres de familia.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan por el tiempo sólo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

#### TÍTULO II

#### FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán dos sesiones ordinarias cada mes, y las extraordinarias que ordene el gobernador presidente ó que soliciten por escrito dos ó más vocales.

Art. 7.º Las sesiones ordinarias de las Juntas provinciales se celebrarán previa convocatoria hecha, con cuarenta y ocho horas de antelación, por el presidente, á la cual se acompañarán nota de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para que pueda celebrarse sesión es necesario que se hallen presentes en primera y segunda convocatoria por lo menos ocho vocales de los que constituyen la Junta. En tercera convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres; pero en tal caso queda el secretario obligado, bajo su responsabilidad, á expedir una certificación del acta, que entregará al gobernador presidente para que éste la remita inmediatamente á la Junta Central de primera enseñanza.

Entre una y otra de estas convocatorias no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

Siempre que no pudiera celebrarse sesión por falta de número, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán el secretario y los vocales que hubieran concurrido.

El secretario, de acuerdo con el inspector de primera enseñanza, cuando esté en la capital, prepondrá al presidente los asuntos que hayan de figurar en la orden del día sin perjuicio de las mociones que hagan los vocales.

Únicamente podrán despacharse por la sola presidencia los asuntos de mero trámite, dando cuenta de ello en la primera sesión que se celebre.

La Junta hará constar en el libro de actas todos los acuerdos que en cada sesión se adopten, y á petición de los vocales, las opiniones que hayan sustentado en la sesión, si difiriesen en algo del acuerdo.

Quedan también obligados los secretarios de las Juntas provinciales á dar cuenta en sesión pública, y sin excusa alguna, de las quejas y reclamaciones formuladas por los maestros desde la sesión últimamente celebrada, aun cuando se trate de asuntos que afecten á cualquier vocal ó funcionario de la Junta, á cuyo efecto, los maestros dirigirán de oficio sus quejas al gobernador presidente, dando con y la misma fecha traslado de ellas al inspector de primera enseñanza, que tendrá bajo su responsabilidad el deber de dar cuenta de las mismas si no lo hiciere el secretario.

Art. 8.º La asistencia á las sesiones de los vocales natos será obligatoria.

Cuando por causa bastante, debidamente justificada, no pudieran asistir á las sesiones de la Junta los directores del Instituto ó de las Escuelas Normales de Maestros ó Maestras, delegarán su representación por escrito en profesores numerarios de los Claustros respectivos, prescindiendo siempre de los regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

Harán esta delegación sólo en cuanto afecta á sus derechos como vocales, y se entenderá restringida á cada sesión.

Art. 9.º El gobernador presidente procurará asistir á todas las sesiones de la Junta provincial; pero si alguna vez se hallara imposibilitado, presidirá el vicepresidente; á falta de éste, los vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento, por el orden enumerado, y, en su defecto, el director de la Escuela Normal de Maestros.

Cuando asistan á estas sesiones el presidente de la Diputación ó el alcalde de la capital, en ausencia del gobernador, presidirán, y si asisten ambos, será presidente el de la Diputación.

A falta de todos los expresados, presidirá el vocal de más edad.

Art. 10.º Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el del presidente.

(Continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Diputación provincial de Madrid

#### Anuncio.

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 13 de Diciembre de 1907, contratar en pública y segunda subasta, que tendrá efecto el día 30 de Enero, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de carne de vaca y carnero con destino al Hospital de San Juan de Dios durante el año de 1908, y cuyo importe se calcula en 86.273 pesetas, 40 céntimos bajo el siguiente

#### Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se obliga á suministrar la carne de vaca y carnero sin limitación de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.º de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

Segunda. También se obliga á conducir y entregar por su cuenta y riesgo en el Hospital de San Juan de Dios, los pedidos que se formulen por el Sr. Director, haciendo la entrega de la carne antes del anochecer para que pueda ser reconocida por el señor Revisor.

Tercera. La carne, tanto de vaca como de carnero, será de la mejor calidad é igual en finura y condiciones alimenticias á la mejor que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos de esta corte. Procederá de reses sanas y jóvenes, siendo el peso mínimo como término medio para la carne de vaca de 170 kilos, no excediendo el máximo de 230, y la de carnero, de 20 á 25, entregándose en el establecimiento los cuartos correspondientes á cada res, las que serán sacrificadas necesariamente en la Casa Matadero de esta corte, y presentadas en este establecimiento antes del anochecer del día de su sacrificio para que puedan ser reconocidas con arreglo á la condición 2.ª

Cuarta. Si la carne de vaca y carnero no reuniese las condiciones prevenidas á juicio de la Administración del establecimiento y del señor revisor, el contratista presentará otras que las reuna en el plazo que le señale la Dirección y en caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual á la desechada, obligándose á reponer la fianza en el plazo de diez días, á contar éstos desde el día siguiente al en que se adquiriera los géneros.

Quinta. El precio tipo del kilo de carne será el que quede fijado en el remate.

Sexta. No se admitirá proposición que exceda de una peseta 45 céntimos kilo, ni fracción inferior á un céntimo.

Séptima. El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Octava. El contratista de este servicio se compromete y obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, á rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría para descontar el importe de dicho gravamen del correspondiente libramiento que haga efectivo.

Novena. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentar

se los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado artículo 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETÍN OFICIAL, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el BOLETÍN OFICIAL, han de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de .....» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, pueden presentarse, haciéndose constar

en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de laque que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúa la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª

En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se libraré á quien lo solicite por el jefe de la oficina correspondiente, que determina el último párrafo de la

regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio el acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el presidente exhibirá al notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se intereja redactada con estricta sujeción al modelo.

10 Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al notario ó secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el presidente pedirá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho notario á los interesados, sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.

14. La décimacuarta del mismo artículo 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Décima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa 4.313 pesetas 67 céntimos.

Undécima. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente.

Duodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el diez por ciento del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituir la en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un cinco por ciento durante el tiempo de su contrato.

Décimatercera. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así

como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, deelarado bastante á costa del licitador por el letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Décimacuartena. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimasexta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Décimaséptima. Dentro de los quince días siguientes al en que se comuniquen la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décimoctava. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá conceder se por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre un nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de este resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Décimanovena. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la

fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

Vigésima. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

Vigésima primera. Queda prohibida en absoluto toda cesión.

Vigésima segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Vigésima tercera. Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 16 de Diciembre de 1907.—E. oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

*Modelo de proposición*

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1908 para el consumo en el Hospital de San Juan de Dios, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, y precio de ... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El presidente, Sixto Pérez Calvo.—El diputado secretario, Luis Sauquillo.

(E.—545.)

**Audiencia territorial**

**Y PROVINCIAL**

Don José Aparici y Clemente, oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que ante esta Audiencia y Relatoría de D. Antonio Martínez del Campo, penden autos seguidos por don Pedro Manzano Trallero, con la Sociedad de Electricidad del Mediodía, sobre indemnización por accidente del trabajo, en cuyos autos se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia número 172.—En la villa y corte de Madrid á 7 de Diciembre de 1907. En los autos incidentales que ante Nos penden, en virtud de apelación, remitidos por el juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, y se sigue entre partes, de una como demandante y apelante, por sí, Pedro Manzano Trallero, jornalero y de esta vecindad, representado por el procurador D. Julián Laguna y defendido por el abogado don Francisco Rubio; y de otra como demandada y apelada la Sociedad de Electrici-

dad del Mediodía, que no ha comparecido en esta instancia, y por ello se han entendido las diligencias con los Estrados de este Tribunal, sobre indemnización por accidente del trabajo.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á la Compañía aseguradora «La Vasco Navarra» al pago de 1.237 pesetas 50 céntimos, al obrero Pedro Manzano Trallero, importe de dieciocho meses de jornal, y á que continúe prestando á dicho obrero la asistencia médica y farmacéutica bajo la dirección de los facultativos que designe hasta que no sea ya necesario; y entréguese al demandante la suma de 1.237 pesetas 50 céntimos que como importe de los dieciocho meses de jornal tiene consignados la Compañía aseguradora, á la que absolvemos de los demás extremos de la demanda.

En lo que con esta sentencia fuere conforme la apelada, la confirmamos, y en lo que no lo estuviere la revocamos sin hacer expresa condena de costas de ninguna de las dos instancias.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—I. primitivo González del Alba.—Baldomero Gullón.—Pedro María Usara.—Federico Serantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pedro María Usara, magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el día de hoy, de que yo el relator secretario certifico. Madrid 7 de Diciembre de 1907.—Ante mí, licenciado Antonio Martínez del Campo.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente que firmo en Madrid á 16 de Diciembre de 1907.—José Aparici.

(Núm. 4.330.)

(C.—92.)

Don José Aparici y Clemente, juez de Sala de las Audiencias territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que ante esta Audiencia y Relatoría de D. Antonio Martínez del Campo penden autos de menor cuantía seguidos por D. Juan Visedo y Millá con la Sociedad de Labradores de Morata de Tajuña sobre pago de pesetas y devolución de unos efectos, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia núm. 163. En la villa y corte de Madrid á 30 de Noviembre de 1907. En el juicio declarativo de menor cuantía que ante Nos penden en virtud de apelación remitidos por el juez de primera instancia de Chinchón y su partido, y seguido entre partes de una como demandante y apelante por sí á D. Juan Visedo y Millá, jornalero y domiciliado en Cifuentes, representado por el procurador D. Francisco Díaz de Celis y defendido por el abogado D. Luis Martorell; y de otra, como demandada y apelada también por sí, la Sociedad de Labradores de Morata de Tajuña, que no ha comparecido en esta instancia, y por ello se han entendido las diligencias con los Estrados de este Tribunal sobre pago de mil pesetas y devolución de unos efectos ó pago de su valor.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante la repetida sentencia apelada por la cual se absuelve á la Sociedad de Labradores de Morata de Taju-

ña de la demanda formulada contra la misma por D. Juan Visado Millá, sin hacer expresa condena de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á la parte rebelde, en la forma que previene la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Primitivo González del Alba.—Baldomero Gullón.—Federico Serantes.—El magistrado, D. José García Romero de Tejada, votó en Sala y no pudo firmar.—Primitivo González del Alba.—Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Federico Serantes, magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y Ponente en estos autos estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el día de hoy, de que yo el relator secretario certifico.—Madrid 30 de Noviembre de 1907.—Ante mí.—Licenciado, Antonio Martínez del Campo.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, pongo la presente, que firme en Madrid á 7 de Diciembre de 1907.—José Aparici.

(Núm. 4.327.) (C.—98.)

Don José Aparici y Clemente, oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que ante esta Audiencia y Relatoría de D. Antonio Martínez del Campo penden autos de menor cuantía seguidos por D. Teófilo Clemot y Campos, con doña Francisca Lozano, sobre pago de pesetas; en cuyos autos se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia núm. 162.—En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1907. En el juicio declarativo de menor cuantía que ante Nos pende en virtud de apelación remitido por el juez de primera instancia de Colmenar Viejo y su partido, y seguido entre partes, de una como demandante y apelado, por sí, D. Teófilo Clemot y Campos, que no ha comparecido en esta instancia, y por ello se han entendido las diligencias con los Estrados de este Tribunal; y de otra como demandada y apelante, también por su propio derecho, doña Francisca Lozano, sin segundo apellido, dedicada á las labores propias de su sexo, y vecina de Chamarín de la Rosa, representada por el procurador D. Tomás Acevedo y dirigida por el abogado D. Manuel Perlado, sobre pago de 575 pesetas, intereses y costas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas á la parte apelante, la repetida sentencia apelada, por la cual se condena á doña Francisca Lozano á pagar á D. Teófilo Clemot la suma de 575 pesetas 46 céntimos, intereses convenidos de la misma á razón del 10 por 100 anual y al pago de todas las costas. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al litigante rebelde en la forma que previene la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Primitivo González del Alba, José García Romero, Baldomero Gullón, Federico Serantes. Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Baldomero Gullón, magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia, y ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el día de hoy de que yo el relator secretario certifico. Madrid 30 de Noviembre de 1907.—Ante mí, licenciado, Antonio Martínez del Campo.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta

provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, pongo la presente que firme en Madrid á 7 de Diciembre de 1907. José Aparici.

(Núm. 4.328.) (C.—94.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares.

#### MÁLAGA

Don Enrique Marra López y Zulueta, teniente de navío de la Armada, juez instructor de la Comandancia de Marina de Málaga.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y empleo á D. Fermín Armesto Guerra, de veinticuatro años de edad, natural de Padrón, provincia de Coruña, soltero, piloto de la Marina mercante, domiciliado en Madrid, Costanilla de San Pedro, núm. 4, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por abandono de la goleta «Monserrat» y peligro de naufragio en que por elle se halló; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar, en derecho.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey, (q. D. g.), intereso de todas las autoridades, las disposiciones convenientes para que se proceda á la busca y captura del referido individuo en auxilio de la Administración de Justicia, y caso de ser habido, consignarlo en la Cárcel pública de esta capital á disposición de este Juzgado.

Málaga 15 Noviembre de 1907. — Enrique Marra López.

(Núm. 3.057.) (B.—646.)

### Juzgados de 1.ª Instancia CENTRO

En virtud de lo dispuesto en providencia de 10 de los corrientes, dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, en el juicio ejecutivo que sigue, en concepto de pobre, D. Enrique Gutiérrez Alonso, representado por el procurador D. Rafael Alcázar, contra D. Higinio Blázquez y Blázquez, sobre pago de 3.000 pesetas, intereses legales y costas, se sacan á pública subasta, por término de 20 días y precio de la tasación, las fincas siguientes:

Una tierra sita en término municipal de Navamocuende, partido judicial de Talavera de la Reina, sitio de Aguililla, de seis fanegas de superficie; tasada en 2.000 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, sitio llamado Cañada Sancho, poblada de encinas, de catorce fanegas; tasada en 3.000 pesetas.

Y otra tierra en dicho término, sitio de Porción ó Torrejón, de dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y cincuenta y ocho centiáreas; tasada en 1.500 pesetas.

La subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Talavera, el día 31 de Enero próximo, á las dos de la tarde; lo que se anuncia al público, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que podrá hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero; que si resultaran

gales dos posturas se abrirá nueva licitación en este Juzgado y se adjudicarán las fincas al que ofrezca mayor cantidad y que las mismas salen á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Madrid 20 de Diciembre de 1907.—Visto bueno, Felipe Torres.—Ante mí, Joaquín Ferrer.

(Núm. 4.348.) (C.—91.)

### HOSPICIO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, ha dictado y fué publicada en el mismo día de su fecha, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 17 de Diciembre de 1907, el señor D. Alejandro Bustamante y Martínez-Ron, juez de primera instancia del distrito del Hospicio, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Enrique Arderiu y Valls como tutor del menor don José Pérez Franco, defendido por el abogado D. Augusto Fernández Victorio bajo la representación del procurador D. Gregorio Fernández Vocos, contra D. Antonio Ramón Bernete y Panisgus, D. José Manuel Pérez, D. Antonio Palacios, don Juan Cebrián y Cebrián, D. Benito García, D. Francisco de las Rivas, y toda persona, entidad ó Corporación que por virtud de muerte, ausencia, ignorado paradero ó cualquier otro motivo sean herederos ó sucesores por cualquier título de los antes nombrados; todos constituidos en rebeldía y representados por tanto por los estrados del Juzgado: el señor abogado del Estado; y el señor dean de la Catedral de la Diócesis de Madrid-Alcalá representado por el procurador D. Antonio Pintado bajo la dirección del abogado D. Manuel Alonso y López Zegrí, sobre declaración de extinción de gravámenes por prescripción, respecto de la casa sita en Madrid calle de Valencia, núm. 3, con vuelta á la de Zurita, núm. 47; hoy incidente de excepción dilatoria propuesto por la Abogacía del Estado por falta de reclamación previa en vía gubernativa.

Falle: Que debo declarar y declaro no haber lugar á estimar la excepción dilatoria de falta de reclamación en la vía gubernativa, propuesta por la Abogacía del Estado; sin hacer expresa imposición de costas de este incidente.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía declarada en estos autos se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el Diario Oficial de Avisos de esta corte y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Bustamante.—Hay una rúbrica.

Y para que tenga lugar la publicación acordada en la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva queda inserta, se expide el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—El señor juez, Alejandro Bustamante.—El actuario, J. M. de Antonio.

(Núm. 4.296.) (C.—95.)

### INCLUSA

Don Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Rodríguez Alonso, natural de Ciudad Real, hijo de Marcelino y de Evarista, de 33 años de edad, carpintero, que vivió en la calle de las Aguas, número 12, para que en el término de

diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezcan en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de extinguir quince días de prisión subsidiaria por indemnización en causa por lesiones, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno y vestido de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 26 de Octubre de 1907.—Antonio Cubillo y Muro.—El escribano, Angel Angulo.

(Núm. 2.727.) (B.—477.)

### GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el señor juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye por denuncia del ilustrísimo señor fiscal con motivo del duelo que se dice habido entre los Sres. D. José Dato y D. Alvaro Alvarez de la Concha en la carretera de Extremadura, á que se refiere el artículo titulado «Recuerdos», publicado en la edición de la noche del periódico *Heraldo de Madrid*, correspondiente al nueve de Julio último, se cita á los mencionados D. José y D. Alvaro y á los señores Sanjurjo, García Labán, Borrego y Merino, cuyas demás circunstancias, domicilio ó paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan en la Sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario, previniéndoles tienen obligación de concurrir á este llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Getafe 29 de Octubre de 1907.—El secretario, licenciado Francisco Guillén.

(Núm. 2.745.) (B.—506.)

### CENTRO

Don Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Diego Carlos Hidalgo, de treinta y siete años, viudo, natural de Don Benito (Badajoz), cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y reducirle á prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la Cárcel.

Madrid 6 de Noviembre de 1907.—Felipe Torres.—El escribano, José Alonso-Fadrige.

(Núm. 2.827.) (B.—556.)

# SUPLEMENTO AL NUMERO DEL "BOLETIN OFICIAL," DE LA PROVINCIA de Madrid del día 26 de Diciembre de 1907

## Ministerio de la Gobernación

### LEY

(Conclusión)

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél por vía de indemnización 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan excoceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen si se trata de emigración gratuita.

Art. 41. Con el Reglamento se publicará un modelo de las hojas del libro talarario cuya formación se previene en el artículo 36.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis con su equipaje á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 44. El Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones que pudieran ser aplicables, determinará las condiciones que deban reunir las naves que destinen al transporte de emigrantes, en relación con las exigencias de la navegación y de la seguridad, sanidad, higiene y bienestar moral y material de aquéllos.

El capitán del buque estará obligado á facilitar el servicio de inspección á bordo y será él el responsable de las infracciones que durante el viaje se cometan de las reglas que se hubieren dictado, de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que por esta ley corresponden á las empresas navieras y consignatarias.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalén en España en sus viajes de retorno.

### CAPÍTULO V

#### De la inspección

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta ley y disposiciones complementarias, se ejercerá:

Primero. En las regiones españolas en que exista esta emigración.

Segundo. En los puertos de embarque.

Tercero. En los buques, lo menos una vez al año, y siempre antes de embarcar emigrantes por primera vez.

Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En los puertos de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números cuarto y quinto, por dichos funcionarios ó por el agente diplomático ó consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de emigración nombrará inspectores especiales con una misión determinada.

Los inspectores de emigración en el ejercicio de sus funciones, serán considerados como agentes de la Autoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan, serán tenidas como documento público.

Art. 48. El Consejo Superior propondrá al ministro de la Gobernación el nombramiento de los inspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrado, y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Art. 49. Los inspectores de emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque ó ordenar el desembarque de los infractores de la ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas ó cuestiones que se suscitén con carácter urgente.

Art. 50. Los inspectores de emigración, siempre que embarquen en buque que lleve cincuenta ó más emigrantes, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita, con arreglo á su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á España.

Cuando una vez rendido el viaje de ida el buque no regrese á España, en su viaje de vuelta desembarcará el inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado á un puerto español por cuenta del armador.

### CAPÍTULO VI

#### Sanciones penales

Art. 51. Los navieros ó armadores y consignatarios que, sin autorización, por sí ó valiéndose de intermediarios, se dedicasen á las operaciones de emigración

comprendidas en la presente ley ó su Reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 52. Toda infracción de esta ley cometida por los navieros ó armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multas de 100 á 1.000 pesetas, que podrán imponer, según los casos que determinará el Reglamento, el Consejo Superior, las Juntas ó los inspectores.

Art. 53. El que autorizado para transportar emigrantes hiciere á sabiendas contratos de emigración con las personas que la ley prohíbe emigrar, incurrirá en las responsabilidades que el Código penal determina, según la participación que tuviere en el delito que se origine.

Art. 54. Los emigrantes que embarcasen contraviniendo las disposiciones de esta ley y fuesen sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirlos y mantenerlos durante la travesía hasta el regreso á la Patria.

Una vez repatriados quedarán sujetos á las responsabilidades criminales y civiles á que hays lugar.

Art. 55. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y otros, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 56. El Gobierno procurará que los cónsules de las Naciones á que se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará agentes consulares, especialmente consagrados á este servicio, donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

Art. 57. El Gobierno promoverá la celebración de Tratados internacionales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la suerte del emigrante.

Art. 58. Los agentes diplomáticos y consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta ley. Auxiliarán también á los inspectores en el cumplimiento de su misión y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajara inspector de servicio.

Art. 59. Aprobada esta ley, se constituirá provisionalmente el Consejo Superior de emigración con los vocales no electivos y los nombrados por el ministro de la Gobernación, al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º, y una vez así constituido, elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento provisional de esta ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Publicado el Reglamento, se procederá inmediatamente á la elección de los

vocales y suplentes de carácter electivo, y verificada aquélla, se constituirá el Consejo Superior de emigración, el cual redactará el proyecto de Reglamento definitivo en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de su constitución.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno para establecer el Depósito de los ahorros y la remisión de metálico propios de los emigrantes españoles en los países extranjeros por medio del Cuerpo Consular.

Art. 61. Queden derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Penafiel.

## Ministerio de Fomento

### REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La creación de las Jefaturas de Fomento y de las Delegaciones Regias de Industria y Comercio tiene por objeto confiar á una personalidad elegida de entre las clases productoras la representación de la Administración Central en asuntos de Fomento, y la ejecución de las disposiciones legales encaminadas al desarrollo de la producción nacional.

En su virtud, los jefes de Fomento y los delegados Regios de Industria y Comercio, nombrados con arreglo al art. 36, párrafo 4.º del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, son los jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes y Minas y de Industria y Comercio, en sus respectivas provincias, y como tales, tendrán los honores y consideraciones de jefes superiores de Administración civil.

Dichos jefes asumirán, como autoridad inmediata superior en la provincia, desde luego todas las atribuciones y facultades concedidas á los gobernadores civiles por disposiciones ministeriales en asuntos dependientes del Ministerio de Fomento, y reemplazarán á los mismos en las que les están conferidas por preceptos expresos legislativos á medida que éstos se modifiquen por las Cortes del Reino.

Art. 2.º Se exceptúan de la competencia de los jefes de Fomento y delegados regios los asuntos concernientes al ramo de Obras públicas, que continuarán en su forma actual administrativa, sin intervención, como autoridad ejecutiva, de los jefes de Fomento ni delegados regios.

Art. 3.º Disposiciones legislativas ulteriores y especiales determinarán las facultades que hayan de conferirse á las nuevas autori-

dades provinciales en los ramos de Montes y de Minas.

Art. 4.º En los servicios de Higiene y de Policía pecuaria será el jefe de Fomento el superior jerárquico del inspector provincial para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 al 42 del Real decreto de 25 de Octubre del corriente año, colaborando cuando haya lugar á la función sanitaria encomendada por leyes y disposiciones del Ministerio de la Gobernación á los gobernadores civiles, que son los jefes superiores en cada provincia por lo que concierne á dicho ramo de Sanidad general.

Art. 5.º Los jefes de Fomento y delegados regios, en sus gestiones obran siempre como delegados del Gobierno en los asuntos del Ministerio de Fomento que les están encomendados por los Reales decretos de 17 de Mayo y 25 de Octubre del corriente año.

Art. 6.º Compete á los jefes de Fomento, como autoridad provincial superior en servicios de Agricultura, usar de la facultad concedida por el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo en orden á autorizar las salidas de los ingenieros agrónomos para ejecución de los servicios propios de su cargo, encaminándose lo preceptuado en dicho artículo á que las salidas se verifiquen en el momento y con la urgencia ó con la regularidad convenientes, sin necesidad de la dilación de esperar la autorización superior y á que el jefe de Fomento, bien por acuerdo del Consejo provincial, bien por su propia iniciativa, pueda ordenar dichas salidas para obtener el rápido y exacto cumplimiento de las funciones encomendadas al servicio agronómico.

Art. 7.º Lo dispuesto en el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo último respecto á la intervención del jefe de Fomento y de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería en la dirección de los Laboratorios agrícolas, así como lo determinado en el 41 del mismo Real decreto y en los del de 25 de Octubre: arts 76 (apartados 2.º y 7.º), 163 (párrafo 2.º), 176, 170 (apartados 1.º, 8.º y 13), 177, 187 (apartados 1.º y 7.º), y 215 (apartados 1.º, 7.º y 8.º, se entienda en función del cometido asignado á las nuevas autoridades y organismos de fundir las necesidades agrícolas de cada comarca con los servicios sostenidos por el Estado para su satisfacción, en forma que los planes, trabajos, experiencias y estudios realizados sean los que la representación de la propia Agricultura crea más útiles y convenientes al progreso general.

La dirección técnica y la ejecución agronómica de dichos planes y estudios corresponden á los ingenieros agrónomos, significando la ulterior aprobación por los respectivos Consejos de la labor realizada en cada Centro, la compenetración de todos los servicios con el fin á que deben su creación y la adaptación de sus funciones á la obra educativa que les compete.

Art. 8.º Los jefes de Fomento y los delegados regios cuidarán de que se cumplan las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y las instrucciones ú órdenes de las respectivas Secciones del Consejo Superior de la Producción, y de que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 9.º Los jefes de Fomento y los delegados regios de Industria y Comercio tendrán, como presidentes de los respectivos Consejos, las atribuciones siguientes:

Primera. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones de dichos organismos.

Segunda. Ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos y tramitar, á quien corresponda, las exposiciones que aquéllos, en uso de su derecho, hicieran al Consejo Superior, al Ministro de Fomento y al Gobierno, así como las comunicaciones que deben dirigir en virtud de los artículos 39 y 50 del Real decreto de 17 de Mayo.

Tercera. Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y particulares de la provincia que fuese necesario, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobierno.

Cuarta. Ejercer todas las funciones propias de ordenadores y jefes de la inversión de los fondos y su contabilidad destinados á los Consejos.

Quinta. Comunicar á los alcaldes de los pueblos y á las Autoridades y personas á quienes compete las disposiciones que dicten ó los acuerdos de los Consejos para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, pudiendo dirigirse á las Autoridades correspondientes para recabar de éstos, según los casos, el cumplimiento de sus disposiciones ó la imposición de la multa que proceda.

Art. 10. Conforme á lo establecido en los artículos 33 y 45 del Real decreto de 17 de Mayo último, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio serán los Cuerpos consultivos de los jefes de Fomento y delegados Regios en todos los asuntos que tengan señalado trámite administrativo por disposiciones especiales de este Ministerio, y en las que se requiera el informe del suprimido Consejo provincial de Agricultura é Industria.

Sus funciones serán ejecutivas en cuanto concierna á la realización de informaciones y estadísticas y á la organización de la enseñanza y demás servicios encomendados por los citados artículos del referido Real decreto á los Consejos como atribuciones nuevas.

Art. 11. Como ampliación de lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del repetido Real decreto de 17 de Mayo, los Consejos provinciales podrán redactar el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, entendiéndose que para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de vocales que, según el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, deben tener los Consejos, y se entenderá acordado lo que votasen la mitad más uno de los vocales presentes en la sesión.

El caso de no reunirse la mayoría de vocales, se hará una nueva convocatoria para el día que señale el presidente, y en esta segunda reunión pueden tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los vocales que concurran.

Los vocales del Consejo están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en sus casos.

La falta á cuatro reuniones consecutivas será considerada como renuncia tácita del cargo.

Art. 12. Los acuerdos, disposiciones y circulares de los Consejos y los de sus presidentes tendrán carácter oficial, y deben ser publicados en el BOLETÍN OFICIAL á petición

suya, y á los mismos serán remitidos por los demás Centros oficiales las publicaciones que se dicten y los datos necesarios que los Consejos reclamen referentes á los servicios de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 13. Los Consejos están autorizados para hacer publicaciones de Memorias, Revistas y Anuarios, y organizar Centros de información comercial para el estudio y recopilación de informes y datos de la producción y de los mercados extranjeros, y al efecto podrán solicitar del Centro Nacional de Información Comercial, de los Registros mercantiles y demás Centros y organismos oficiales, y les serán remitidos, los datos é informaciones que sean necesarios.

Art. 14. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, además de las facultades que se les concede por el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, artículos 33 y 45, y de las atribuciones conferidas á las suprimidas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, serán oídos precisamente por los gobernadores civiles antes de la resolución de los expedientes, en los casos siguientes:

Los Consejos de Agricultura y Ganadería, en los expedientes de desecación de lagunas y terrenos pantanosos, servidumbre de acueductos para el riego, servidumbres de abrevaderos, servidumbre de estribo de presa, servidumbre de caminos de sirga, aprovechamiento de aguas públicas para riegos y para viveros ó criaderos de peces.

Los Consejos de Industria y Comercio, en los expedientes de servidumbres de acueductos para establecimiento de baños y fábricas y de estribo de presa, aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fabril é industrial, navegación y flotación, abastecimiento de ferrocarriles, barcas de paso y puentes flotantes, y en todos los demás casos en que, con arreglo á las leyes y Reglamentos vigentes en materias de Industria y Comercio, se requiera además el informe de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, así como en las reclamaciones sobre el suministro de fluido para el alumbrado y abastecimiento de agua por medio de contadores.

Art. 15. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1903, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio de las provincias en las que esté constituida Junta de Obras de puertos, elegirán un vocal cada uno, respectivamente, para que los represente en dichas Juntas.

Art. 16. Desde la publicación de este Real decreto cesarán en sus cargos los comisarios Regios de Agricultura, Industria y Comercio nombrados hasta la fecha de la promulgación del de 17 de Mayo último. Asimismo se declara disueltos los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio que venían funcionando para la resolución de expedientes de tramitación hasta la completa constitución de los creados por el Real decreto de 17 de Mayo, los cuales reemplazan á aquéllos en todas sus funciones, preeminencias y representaciones.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas por el Ministerio de Fomento que se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo varias las consultas elevadas á este Ministerio sobre si la inscripción en la matrícula industrial y de comercio, concede derecho á ser socio de las Cámaras de Comercio, y si contra los acuerdos de estas Corporaciones se puede ejercer recurso de alzada;

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien resolver con carácter general, y como aclaración al artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio de 1901, modificado por el art. 1.º del Real decreto de 13 de Diciembre del mismo año, que la inscripción en la matrícula industrial y de comercio y pago de la contribución por el ejercicio de la industria por cuenta propia, con un año de ejercicio en la profesión, da derecho á pertenecer á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, siempre que el industrial sea español y contribuya á la respectiva Cámara con la cuota que su Reglamento determine; disponiendo al propio tiempo que contra los acuerdos de las Cámaras oficiales de Comercio se puede utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en la forma y plazo que previene el Reglamento de procedimiento administrativo de este departamento de 25 de Abril de 1890.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1907.—Besada.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### Juzgados de 1.ª Instancia CHAMBERÍ

Don José Martínez Enríquez, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Vives Fenoll, de treinta y cinco años, hijo de Vicente y María Asunción, natural de Elobe (Alicante), casado, jornalero, vecino de Barcelona, calle de la Princesa, núm. 25, piso 2.º, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle una resolución de la Superioridad dictada en la causa que se le sigue por estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordene á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel Celdular como preso comunicado.

Madrid 26 de Octubre de 1907.—José Martínez Enríquez. — El escribano, F. Grases Vidal.

(Núm. 2.678.) (B.—447.)